



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 03 001 2022 00005 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	ASTRID ELENA RESTREPO JARAMILLO Y OTRA
Demandados	ISAGEN S.A. Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	2022-I039

1-. En auto que antecede, luego de explicar que esta demanda había sido rechazada por falta de jurisdicción por parte del Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, se expresó que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, compartía la apreciación que se trata de un asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Adicionalmente, se mencionó que se trataba de un asunto cuya cuantía no excedía de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asimismo, atendiendo a la naturaleza de la pretensión, existían diversos factores concurrentes de competencia para determinar cuál de los jueces civiles debía conocer la demanda. De esa manera, se dijo que atendiendo a la cuantía de la pretensión, la demanda podía ser conocida por el juez del domicilio de los demandados (Envigado y Medellín) y también por el juez del lugar de ocurrencia del hecho (Yondó), encontrándose que se determinaba a elección del demandante.

Por lo anterior, como se trata de un asunto que no excede la mayor cuantía, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, está en la obligación de remitir a quien considere competente, por ello, requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre este aspecto en particular, atendiendo a que en la demanda inicial no se mencionó.

2-. En escrito recibido el 7 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora expresó:

“....por medio del presente doy contestación al pdf-36kb, en el sentido de que la competencia por factor territorial, se determinó porque lo que nos ocupa es un proceso de reparación directa que corresponde a los señores jueces del circuito administrativos de Medellín, ya que los hechos ocurrieron en el municipio de puerto Berrio.”

De esta manera, lo primero que debe mencionarse es que como lo consideró el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín y en ello estuvo de acuerdo el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, no se trata de un asunto que corresponda a los jueces administrativos, como insiste en ello el apoderado de las demandantes, sino que su conocimiento está asignado a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Lo segundo es que del escrito presentado por la parte actora se colige que, existiendo varios factores de competencia territorial, la elección de las demandantes es que conozca la demanda el juez del lugar donde ocurrieron los hechos. Sobre este aspecto en particular, por una parte, en la demanda se menciona que los hechos ocurrieron en Yondó, relatando que unos inmuebles ubicados en esa población fueron afectados por acción u omisión de los demandados, sin embargo, al pronunciarse sobre el requerimiento, el apoderado de las demandantes, expresó que los hechos ocurrieron en Puerto Berrio.

Al analizar el fundamento fáctico de las pretensiones y algunos de los medios de prueba aportados, en principio, se aprecia que los hechos tuvieron lugar u ocurrieron en Yondó, en tal sentido, tratándose de una demanda de responsabilidad civil, es competente para conocer el juez del domicilio del demandado o del lugar de ocurrencia de los hechos, a elección del demandante.

En conclusión, como el demandante eligió que la demanda fuese conocida por el juez del lugar donde sucedió el hecho, atendiendo a que la pretensión no excede la mayor cuantía, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, en atención a que el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye a esta autoridad el conocimiento en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual está establecida para pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que para el año 2021¹ es de **\$ 136.278.900**

¹ Cuando se presentó la demanda ante los jueces administrativos de Medellín.

Así las cosas, considerando la cuantía de la pretensión y la determinación de competencia como norma de orden público, de la que no pueden disponer las partes ni el funcionario judicial, como este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, se rechazará conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Yondó autoridad judicial competente en atención al lugar en donde sucedió el hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa promovida por ASTRID ELENA RESTREPO JARAMILLO Y ANA LUCIA OCAMPO SERNA en contra de G.T.A. COLOMBIA S.A.S. e ISAGEN S.A. E.S.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296eea1021558f11a48d41e5d689854adc89644cda8ed58bf23b9647a74fecb5**

Documento generado en 08/02/2022 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>